



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00477-00

Demandante: CLAUDIA ANDREA ROJAS ROJAS

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
(Art. 138 C.P.A.C.A)**

La señora CLAUDIA ANDREA ROJAS ROJAS, obrando en nombre propio y en el de sus menores hijos JOHN ALEXIS CANO ROJAS y CARLA YINETH CANO ROJAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL (COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES), para que se declare la nulidad de la Resolución No 4682 del 06 de junio de 2012, por la cual se negó el reconocimiento del ascenso póstumo liquidación y pago por la muerte del señor FAIBER CANO RAMOS y el reconocimiento, liquidación y pago de la PENSION DE BENEFICIARIOS EN CALIDAD DE EX COMPAÑERA PERMANENTE E HIJOS; y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COORDINACION DE PRESTACIONES SOCIALES.

De la revisión del expediente observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por ausencia de los requisitos previstos legalmente:

1. Requisitos de la demanda:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. determina los requisitos de la demanda así:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00477-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

2. Acto Administrativo demandado.

Revisada la demanda se evidencia que tanto en el poder otorgado al doctor JEFFERSON ESNEYDER MORA GARCÍA, como en el escrito de demanda, se solicita el decreto de nulidad del Acto Administrativo Resolución No 4682 del 6 de junio de 2012 con la que se resolvió negativamente a los actores, la petición de Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor FAIBER CANO RAMOS.

No obstante, de la revisión de los documentos anexos a la presente demanda, se echa de menos la resolución demandada; pues de los documentos relacionados con el referido acto administrativo solo se cuenta con el Oficio No 20125350420511MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU- del 30 de abril de 2012, con el que la subdirección de Personal Ejército Nacional, dio respuesta al derecho de petición impetrado por los actores a través de apoderado judicial (Dr. Jefferson Esneider Mora García- Folios 14 y 15), y la citación dirigida al referido apoderado, para notificarse de la Resolución No 004682 del 06 de junio de 2012, proferida por el Ministerio de Defensa mediante la cual se resuelve de fondo solicitud de prestaciones. (Folio 13)

Vale la pena acotar que el artículo 166 del C.P.A.C.A., al prever cuáles debe ser los anexos de la demanda, dispone en su numeral 1° lo siguiente:

“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00477-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Ahora bien, frente a lo anterior, es preciso indicar que si bien es cierto en el referido artículo se hace mención a la **copia** del acto acusado, debe aclarar el Despacho que en virtud de las previsiones del artículo 254 del C. de P.C., ésta debe ser en original o copia autenticada, pues si bien es cierto el artículo 215 del C.P.A.C.A., autoriza allegar pruebas en copia simple, dicha disposición fue derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del 627 ibídem.

El artículo 254 del C.P.C. al respecto prevé:

“ARTÍCULO 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la INADMITIRÁ, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **CLAUDIA ANDREA ROJAS ROJAS**, obrando en nombre propio y en el de sus menores hijos **JOHN ALEXIS CANO ROJAS y CARLA YINETH CANO ROJAS**, a través de apoderado en contra MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL -COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* del rechazo de la demanda.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00477-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA**, para actuar en representación de los demandantes, conforme los fines y términos previstos en el memorial poder que obra al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza